

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50
Trimestre . . . . .	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 199

Lunes 7 de Septiembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Hacienda

#### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

*Circular por la que se dictan instrucciones para la efectividad de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria durante el ejercicio de 1943 (Boletín Oficial del Estado del día 30 de Agosto).*

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 modificó sustancialmente las normas contenidas en la de 18 de Junio de 1885, y en su reglamento, de 30 de Septiembre de igual año, en cuanto al repartimiento general de cupo de Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria ya que la cantidad a percibir por el Tesoro dejó de fijarse previamente como suma a repartir, y viene determinada por el resultado de girar sobre las bases imponibles el tipo de cuota estatal fijo del 17,50 por 100, haciéndose, por tanto, innecesario el repartimiento de la contribución, que desde la fecha indicada de 1885 se ha aprobado anualmente por el Consejo de Ministros.

El sistema de repartimiento general de las cifras globales de riqueza y cupo tributario, que estableció la expresada ley de 16 de Diciembre de 1940, ha sido sustituido, en la de 26 de Septiembre de 1941 por la notificación a las Diputaciones provinciales de las cifras correspondientes a las respectivas provincias, una vez terminados los trabajos a ellas referente, lo que permite la aplicación fraccionada y sucesiva del nuevo régimen establecido, sin necesidad de que su vigencia se demore hasta que pudiera ser aplicado con carácter general, quedando reconocida la precisión de implantar paulatinamente un nuevo sistema, cuyo establecimiento implica la remoción total de la riqueza amillarada.

Hállase ésta, por tanto, en distintas situaciones tributarias, según el estado de los trabajos aludidos, y para la más

exacta aplicación de las disposiciones vigentes, concordándolas con los preceptos que subsisten de la legislación anterior, en cuanto afecta a la cobranza de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en el próximo ejercicio.

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

*I.—De la riqueza amillarada de las provincias no incluidas en el señalamiento de cifras globales de riqueza.*

1.ª Las cifras de riqueza amillarada atribuidas en el ejercicio de 1942 a las provincias no comprendidas en el estado adjunto a la orden de 25 de Febrero del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de Marzo), no sufrirán rectificación alguna para 1943, según lo prevenido en el apartado 3.º de dicha orden, sin perjuicio de las variaciones deducidas de los apéndices y de la acción investigadora dispuesta por la ley de 26 de Septiembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de Octubre).

Continuarán vigentes, por tanto, los aumentos de la riqueza imponible ordenados por la ley de Reforma tributaria, con las excepciones por ella establecidas.

Las Delegaciones de Hacienda en las provincias a que se alude, teniendo en cuenta la riqueza correspondiente a cada pueblo a consecuencia de las alteraciones oportunas, procederán a publicar el señalamiento de cupos municipales.

Por las Juntas periciales se practicarán los repartos individuales, que habrán de exponerse al público a los efectos de reclamación, y se formarán asimismo las listas cobratorias, ajustándose el servicio a las prevenciones de la Real orden de 22 de Octubre de 1926 («Gaceta de Madrid» de 3 de Noviembre) y a las reglas y modelación contenidas en la circular de la Dirección General de Propiedades de 21 de Mayo de 1927 («Gaceta» del 24), con la modificación dispuesta por la circular de 23 de Septiembre de 1932 («Gaceta del 24»), en relación con los recargos transitorio y de paro obrero, cuando procediera, y la que más adelante se consigna con referencia al recargo transitorio establecido por la ley de 22 de Enero del año en curso.

Tres ejemplares del «Boletín Oficial» de la provincia en que se inserte el señalamiento serán remitidos a esta Dirección General el mismo día de su publicación.

2.ª El tipo de gravamen o cuota estatal será el de 17,50 por 100, y se aplicará tanto a las bases tributarias de la primera sección como a las de la segunda, sin que proceda exigir los recargos de 16 centésimas y 10 por 100 transitorio establecido por la ley de 11 de Marzo de 1932, suprimidos por la ley de Reforma tributaria.

El recargo de paro obrero, cuando se hallase en vigor, se girará al 6,50 por 100 de la cuota estatal.

Se exceptúa la riqueza de los pueblos adoptados, que contribuirá al 16 por 100 de cuota para el Tesoro la comprendida en la primera Sección y al 19,465320 por 100 la que figure en la segunda, tipos de gravamen fijados en el reparto para 1941 con anterioridad a la ley de 16 de Diciembre de 1940. El recargo de 16 por 100 sobre la cuota, que continúa gravando estos pueblos, convierte dichos tipos en los coeficientes del 18,56 por 100 y 22,579771 por 100, respectivamente. Asimismo, y cuando se hallare establecido, sigue en vigor el recargo transitorio del 10 por 100 de la cuota creado por la ley de 11 de Marzo de 1932. El recargo de paro obrero y los demás especiales no experimentarán en estos Municipios reducción alguna.

3.ª El recargo transitorio equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por la ley de 22 de Enero próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de Febrero), será exigido sobre toda la riqueza de las provincias comprendidas en este epígrafe, se trate de pueblos adoptados o que no lo estén, y su cuantía será la décima parte de dicha riqueza, debiendo incluirse en los documentos correspondientes en columna separada, después de la de total contribución.

En las listas cobratorias se hará figurar asimismo dicho recargo en columna aparte, y en tiempo oportuno serán facilitados a las Juntas periciales, para la extensión de sus matrices, los recibos especiales con que ha de hacerse efec-

tivo este gravamen, cuya cobranza habrá de realizarse en el período ordinario del tercer trimestre del ejercicio de 1943, conforme previene el artículo 2.º de la ley de su creación.

4.ª Las partidas fallidas y los perdones de contribución, legalmente declaradas y concedidos, serán a más repartir entre los pueblos o contribuyentes, según proceda, y con arreglo a las normas del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

### II.—De la riqueza amillarada de las demás provincias

5.ª Las bases tributarias de los Municipios de las provincias incluidas en el cuadro publicado con la orden de 25 de Febrero último serán las comprendidas en el señalamiento practicado por la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en el número 17 de la orden de 23 de Octubre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de Octubre), o las que se determinen por esta Dirección General en los casos de reclamación a que alude el número 18 de la propia orden, cuidando la Delegación de Hacienda de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del último número citado, cuando sea procedente.

De no haberse llegado al reparto de las cifras globales de riqueza entre los Municipios, se observarán por la oficina provincial las normas prevenidas en el epígrafe I de esta circular, con aplicación, además, de lo que más adelante se dispone acerca del recargo de riqueza y efectividad o supresión del recargo transitorio establecido por la ley de 22 de Enero del año actual.

6.ª El importe de los perdones reglamentariamente concedidos será a cargo del Estado, como dispone la ley de 26 de Septiembre de 1941.

Las partidas declaradas fallidas, aún las procedentes de ejercicios anteriores no repartidas, serán deducidas de la participación que se concede a las Diputaciones y Ayuntamientos según previene la ley citada.

### III.—De la riqueza de los términos con valores independientes para su aplicación directa a cada Municipio

7.ª Las prevenciones de este epígrafe serán aplicables a los términos municipales que se hallan tributando como consecuencia de los registros fiscales en vigor, y para aquellos otros que, aunque todavía se hallen bajo el régimen de amillaramiento, se conozcan sus valores locales y se hayan notificado a los Ayuntamientos cifras globales municipales como valores independientes del cupo provincial.

Los primeros tienen sus valores localizados por las evaluaciones del registro fiscal, y se les ha sometido a nuevos señalamientos de riqueza, como consecuencia de las correcciones estudiadas para sus tipos evaluatorios.

Para los segundos, también se han notificado a los Ayuntamientos nuevos señalamientos de riqueza como consecuencia de los trabajos del registro fiscal en curso de ejecución.

Es decir, que unos y otros tienen sus señalamientos municipales, deducidos de la situación de sus registros fiscales, bien vigentes o bien en diversos trámites de ejecución.

8.ª Cuando los señalamientos de riqueza practicados en dichos términos municipales hayan sido confirmados por esta Dirección General, se estará a las resultas de su repartimiento entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Si la cifra del señalamiento municipal no llegara a repartirse, o se llegara a ello fuera de tiempo hábil para su vigencia tributaria en el próximo ejercicio, continuará en vigor la situación de 1942, con los recargos establecidos, incluso el transitorio de la ley de 22 de Enero de 1942, en su caso.

9.ª Cuando los señalamientos de riqueza municipal no hayan sido confirmados por esta Dirección General, bien por haberse desistido del proyecto notificado a los Ayuntamientos, o bien porque dicho proyecto continúe en estudio o en trámite de comprobación, se regirá igual criterio al marcado en la instrucción anterior para los términos con señalamientos firmes de riqueza, pero pendientes del repartimiento individual, continuando, por tanto, el régimen tributario del ejercicio de 1942, con los recargos consiguientes.

### Instrucciones comunes a los epígrafes II y III

10. Si no se hubiese llegado a la distribución de las cifras globales de riqueza, o de la comprendida en los señalamientos firmes como valores localizados, dentro de los plazos que establecen las disposiciones vigentes, se aplicará el primer recargo general del 20 por 100 de la diferencia entre la riqueza anterior y el total de la señalada globalmente a la provincia o Municipio, siempre que el resultado de girar el tipo de gravamen sobre dicho exceso arroje para el Tesoro una cuota superior al rendimiento del recargo transitorio establecido por la ley de 22 de Enero del año actual, que en caso contrario continuará subsistente, no aplicándose el recargo automático de riqueza.

11. Las bases tributarias que deban comprenderse en los citados epígrafes contribuirán al 17,50 por 100, con supresión de los recargos de 16 por 100, 10 por 100 transitorio sobre la cuota, implantado por la ley de 11 de Marzo de 1932, y del cargo transitorio equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por la de 22 de Enero del año en curso.

El recargo de paro obrero será reducido al 6,50 por 100 de la cuota, cuando se viniere haciendo efectivo.

12. Los pueblos adoptados continuarán en el disfrute de su actual régimen tributario cuando no se hubiese realizado el reparto de la riqueza señalada, debiendo contribuir en este caso por los tipos que corresponda, según la Sección del repartimiento en que se hallasen comprendidos, y si se tratase de Municipios con registros fiscales aprobados satisfarán el tributo a razón del 14 por 100 de cuota para el Tesoro, con los recargos del 16 por 100 y 10 por 100 de 1932, en su caso, sin perjuicio del recargo de riqueza o subsistencia del recargo transitorio de 1942, según corresponda, a tenor de lo dispuesto en la instrucción 10 de esta circular. El recargo de paro y los especiales no estarán sujetos a reducción alguna.

### IV.—Estado de valores, de cuotas totales y de su importe, y resúmenes de riqueza

13. Aprobados los repartimientos individuales deberá formarse y rendirse a este Centro directivo los resúmenes (estados de valores) ajustados al modelo 8 de la circular de 21 de Mayo de 1927, en los que, con la debida separación de Secciones, se agruparán los pueblos según su situación tributaria para dar uniformidad a las distintas cuotas y recargos que graven su riqueza. Asimismo se formarán y remitirán los estados del número e importe de las cuotas contributivas individuales, clasificadas en categorías, modelos 12 y 13, atendándose para la graduación, con el fin de unificar los trabajos de las distintas Delegaciones, al importe de la cuota estatal en los pueblos no adoptados y a la del Tesoro en los adoptados, consignándose después por totales el importe de los recargos, de modo que la suma coincida con el total general del estado de valores.

Los estados referidos deberán remitirse a esta Dirección General el 10 de Marzo de 1943, a más tardar, evitando toda dilación que motive retrasos en este importante servicio.

Del 1 al 10 de Julio de dicho año serán enviados igualmente los resúmenes de riqueza con las variaciones deducidas de los apéndices.

### V.—De la riqueza en régimen de Catastro

14. No habiéndose ordenado la aplicación de los coeficientes de corrección, la riqueza imponible en este régimen será la vigente en el actual año, con las modificaciones en alta o baja aprobadas reglamentariamente y comunicadas por el Servicio correspondiente a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial antes del 30 de Septiembre próximo, debiendo quedar formados los padrones antes del 15 de Octubre siguiente, con sujeción a las prevenciones de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, observándose en el caso del primer padrón lo ordenado en el párrafo segundo del apartado 11 de la Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 20).

Tres ejemplares del «Boletín Oficial» de la provincia en que se inserten los señalamientos serán remitidos a este Centro directivo el mismo día de su publicación.

15. El tipo de gravamen será el de 17,50 por 100, con supresión de los recargos de 16 por 100 y 10 por 100 transitorio de 1932.

El recargo de paro obrero, si se hallare establecido, será el de 6,50 por 100 de la cuota estatal, y los especiales se regirán por las normas aplicables en la actualidad.

Se exceptúa la riqueza de los pueblos adoptados, que tributará al 14 por 100, con el recargo del 16 por 100 en todo caso y con el transitorio del 10 por 100 sobre la cuota, si se viniere percibiendo. El del paro obrero y los especiales no experimentarán baja alguna.

Sobre toda la riqueza en régimen de Catastro se seguirá girando el recargo equivalente al 10 por 100 de la misma, establecido por la ley de 22 de Enero del año en curso, y la exacción de dicho

gravamen se sujetará a las normas de la instrucción tercera de la presente circular.

16. Una vez aprobados los documentos cobratorios de toda la riqueza en este régimen para el ejercicio de 1943 y pasados a Intervención, se remitirán a este Centro directivo el estado de valores (modelo 11 de la Circular de 21 de mayo de 1927) y los del importe de las cuotas y del número de éstas, análogos a los de rústica amillarada, en la fecha prevenida para éstos y con sujeción a las normas establecidas.

#### VI.—Reglas de general aplicación

17. Los estados de valores, cuotas totales, del número de éstas y resúmenes de riqueza, con las variaciones deducidas de los apéndices, que forman las Subdelegaciones de Hacienda, deberán ser remitidos a las respectivas Delegaciones, a fin de que refundidos por éstas con los datos de los demás pueblos de cada provincia, puedan ser elevados a esta Dirección General.

Semanalmente los Delegados y Subdelegados de Hacienda pondrán en conocimiento de este Centro directivo el estado en que se encuentran los servicios de que se trata, manifestando número de repartimientos presentados a la aprobación, el de los aprobados, el de los devueltos por reparos, el de los corregidos de estos últimos y el de las listas cobratorias y su importe entregadas a Tesorería, distinguiendo las correspondientes a la riqueza rústica en sus distintos regímenes.

Las dudas que se originen con motivo de la práctica de los servicios aludidos deberán ser consultadas a esta Dirección General, para la resolución oportuna.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1942.—El Director general, Justo González Tarrio.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en.....

2.613

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Melgar de Abajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el polígono denominado «Loma», señalándose como zona sospechosa una franja de terreno de 200 metros a contar de los límites de la zona infecta, donde

se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, referido polígono de «Loma», y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 29 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.621

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Villaco de Esgueva, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Villaco de Esgueva, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 3 de Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 18).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.618

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación comunica a este Gobierno civil, que según le participa el Ministerio de Asuntos Exteriores ha sido concedida a don Manuel González Calzada, cónsul honorario de Venezuela, en Salamanca, la jurisdicción de dicha provincia y las de Zamora y Valladolid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.639

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ciguñuela

Don Miguel Chueca Núñez, jefe de Negociado del Cuerpo administrativo de Catastro comisionado por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta pro-

vincia, para formar el repartimiento general de utilidades del año de 1942 del término de Ciguñuela, en cumplimiento del artículo 510 del Estatuto municipal, hace saber por medio de este edicto que dicho reparto estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho término, durante quince días hábiles a partir del siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo y tres días después en dicha Secretaría, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según dispone la cláusula segunda del citado artículo.

Ciguñuela, 2 de Septiembre de 1942.—Miguel Chueca.

2.631

### Quintanilla de Arriba

Confeccionado por la Junta del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público para reclamaciones por término de quince días.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados que justifiquen la reclamación.

Quintanilla de Arriba, 30 de Agosto de 1942.—El alcalde, Anatolio Arranz.

2.609

### La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

gestiona gratuitamente, a cuantos lo soliciten, el pago de sus contribuciones trimestrales.

Palacio de la Diputación.—Horas, mañana y tarde

### La Seca

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año 1941, queda expuesto al público por el plazo de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

La Seca, 2 de Septiembre de 1942.—El alcalde, Victoriano Cantalapiedra.

2.647

### Villamuriel de Campos

El día 15 del mes actual, y horas de las quince a las veintiuna, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del segundo semestre del repartimiento de utilidades del año en curso, y en los sucesivos, en casa del recaudador municipal, don Julio Atienza, Paseo de Zorrilla, 45, Valladolid, hasta el 10 de Octubre próximo que comenzará el apremio.

Villamuriel de Campos, 2 de Septiembre de 1942.—El alcalde, Juan Represa.

2.648

## ANUNCIOS OFICIALES

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco

ANUNCIO

Don Anselmo de la Iglesia Somavilla, recaudador de Contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años de 1939 y 1940, del pueblo de Medina de Ríoseco, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente; bien entendido que, de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, sin nuevas notificaciones.

Deudora, doña Lucila Fernández.—Débito, 9,12 pesetas.

Una tierra al pago de senda de la Cordera, polígono 82, parcelas 36 y 52, de cabida 74 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, senda de la Cordera; Este, camino de Villalón; Sur, Graciliana Rodríguez, y Oeste, Miguel Díez.

Deudores, herederos de don José Pastor.—Débito, 58,16 pesetas.

Una tierra al pago de Lastro Cortezo, polígono 82, parcela 51, de cabida 4 hectáreas, 16 áreas y 46 centiáreas; linda Norte, Fernando Rodríguez Serrano; Este, Ceciliano Palencia e Isidora de Castro, y Sur y Oeste, Fernando Rodríguez Serrano.

Deudor, don Juan Pérez.—Débito, pesetas 14,12.

Una tierra al pago de Valdescofrezo, polígono 125, parcela 18, de cabida una hectárea, 33 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, don José Echevarría; Este, Valentín Alonso; Sur, Julián Herrero, y Oeste, te, Sebastián del Castillo.

Deudor, don Leopoldo Pérez.—Débito, 22,10 pesetas.

Una tierra al pago de La Malena, polígono 56, parcela 62, de cabida una hectárea, 18 áreas y 75 centiáreas; linda Norte, José M.<sup>a</sup> Pizarro; Este y Sur, Luis González, y Oeste, Mauricio Martín.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se le requiere para que, en término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 112 del citado Estatuto de recaudación vigente.

Medina de Ríoseco, 28 de Julio de 1942.—El recaudador auxiliar, Longinos Sordo Pastor.

2.329

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Recaudación de Contribuciones de la única zona de Tordesillas

ANUNCIO

Don Walerico Cantalapiedra Mayordomo, recaudador de contribuciones de la única zona de Tordesillas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1939-41 y 1942, y pueblo de Berceruelo, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, Luciana Rodríguez Abril.—Débito, 10,30 pesetas.

Una tierra en término de Berceruelo, al pago de los Rubiales o Rombos, hace 29-55 áreas; linda Norte, Luis Ortega; Este, Teodoro Pedro San José; Sur, camino de Valdeván o Hueveros, y Oeste, Teodoro de Pedro.

Un erial en dicho término, al pago de de Las Arrutelas o Rubiales; hace 92-22 áreas; linda Norte, camino de los Hueveros; Este, Bernabé Casares; Sur, Antolina Díez, y Oeste, herederos de Pedro Gómez.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere, para que en término de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que en otro caso se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que en término de ocho días comparezcan en este expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Berceruelo, 30 de Julio de 1942.—Walerico Cantalapiedra.

2.511

## REQUISITORIA

Juan Gómez Cuenca, hijo de Francisco y de Juana, natural de Málaga, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,650 metros, nariz aguileña, boca regular, y particulares ninguna, domiciliado últimamente en Málaga, calle Mangas Verdes Alto, y Tomás Pericacho Martín, hijo de Josefa, natural de Cervillejo de la Cruz, provincia de Valladolid, de 25 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,640 metros, pelo negro, ojos negros; nariz regular y particulares ninguna, domiciliado últimamente en Cervillejo de la Cruz, provincia de Valladolid, los cuales están sujetos a expediente número 573, por deserción del Regimiento Infantería, número

72; comparecerán, dentro del término de treinta días, en la plaza de Huelva, ante el juez instructor don Diego Gómez Díaz, con destino en el Regimiento infantería, número 72, sito en el cuartel de La Esperanza, de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan en el plazo señalado.

Huelva, 20 de Agosto de 1942.—El teniente juez instructor, Diego Gómez Díaz.

2.576

## EDICTO

Cipriani Antonio, hijo de Mauricio y Próspera, natural de Florencia (Italia), domiciliado últimamente en El Campillo (Valladolid); comparecerá en término de diez días a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el comandante de ingenieros, juez instructor don Evaristo Ramírez Moreno, residente en Sevilla, Pabellón González Byass, Juzgado militar número 15, para notificación, advirtiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Sevilla, a 29 de Agosto de 1942.—El comandante juez instructor, Evaristo Ramírez Moreno.

2.636

## EDICTO

Instruyéndose en este Juzgado de la Primera Legión del Tercio expediente de abintestato con motivo del fallecimiento del legionario Eduardo Andrés Pérez, hijo de Leandro Andrés y de Amalia Pérez, natural de Valladolid, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, avecindado últimamente en Valladolid, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de referido finado, para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de persona que legalmente les representen, ante el teniente juez instructor del Juzgado de Instrucción eventual número 4 de la Primera Legión del Tercio, en Tauima, don Jacinto Adame Sánchez, a hacer uso de sus derechos.

Dado en Tauima (Melilla), a 26 de Agosto de 1942.—El teniente juez instructor, Jacinto Adame Sancha.

## Comandancia Rural de la Guardia civil número 109 (Valladolid)

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 130 del reglamento de Armas y Explosivos de 30 de Diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 15 del día 15 de Enero del año en curso), a las once horas, del día 7 del próximo mes de Septiembre, se procederá a la pública subasta, por pujas a la llana, de la chatarra que como consecuencia de la inutilización de las armas a que el mismo artículo se refiere, existe en esta Casa-Cuartel, sita en Fabioneli, número 1.

Valladolid, 31 de Agosto de 1942.—El primer jefe, Gervasio Fernández Noaín.

2.623